



01 de septiembre de 2022

RAD. 445604089001-2022-00068-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, subsanación de demanda ejecutiva para estudio de admisión o rechazo, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	44560408900120220006800
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL"
DEMANDADO:	IVAN JAVIER MERCADO IGUARAN y YELITZA DEJESUS COHEN DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL" identificada con NIT No. 900329553-1, mediante apoderada la Dra. ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO contra IVAN JAVIER MERCADO IGUARAN identificada con C.C. No. 72.004.077 y YELITZA DEJESUS COHEN DIAZ, identificada con C.C. No. 56.069.707, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 00330, por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.224.200), más los intereses moratorios desde el día primero (01) de diciembre del 2020 (01-12-2020) hasta que se satisfaga obligación.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Considerando que la demanda fue subsanada, dentro del término ordenado en el auto de inadmisión, este Despacho procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.



De otro lado, atendiendo la solicitud de medidas cautelares, el despacho accederá solo al embargo de los salarios y productos bancarios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, no se accede a la medida cautelar sobre los bienes inmuebles solicitadas, ya que no se aportó Certificados de Tradición y Libertad, el cual deberá estar actualizado.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA "COOMUNCOL" y en contra de IVAN JAVIER MERCADO IGUARAN y YELITZA DE JESUS COHEN DIAZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00330

- a. DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.224.200), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 00330, suscrito por las demandadas.
- b. Por los intereses de mora desde el día primero (01) de diciembre del 2020 (01-12-2020), hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 35% del salario devengado o por devengar de los demandados IVAN JAVIER MERCADO IGUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 72.004.077 y YELITZA DE JESUS COHEN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 56069707,



como empleados del HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ. Por secretaría, OFÍCIASE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posean los demandados IVAN JAVIER MERCADO IGUARAN identificado con cedula de ciudadanía No. 72.004.077 y YELITZA DE JESUS COHEN DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 56069707 en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO; BANCO BOGOTA; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO BBVA; BANCO DE OCCIDENTE; BANCO DAVIVIENDA; BANCO COLPATRIA; BANCO CAJA SOCIAL. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. ELIANA PATRICIA PÁEZ ROMERO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.593.477y T.P. 246.341 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.336.300).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.